



**ANEXO A LOS ESTATUTOS DE LA CONFEDERACIÓN ORNITOLÓGICA MUNDIAL EN
ESPAÑA EN ADELANTE COM-E**

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA CONFEDERACIÓN ORNITOLÓGICA EN ESPAÑA-COME

Aprobados en la Asamblea de COM-E, celebrada el 21 de Junio de 2014 en Leganés, Madrid

Infracciones, sanciones, procedimiento y prescripción

AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente reglamento será de aplicación a las entidades miembros de COM-E, a las personas que en representación de las mismas acudan a sus Asambleas Generales como representantes de las primeras, a los organismos o personas integradas en la estructura de COM-E, como es el caso de los Jueces OMJ españoles, y portadores, haciéndolo de forma directa mientras que no desarrollen su propio reglamento disciplinario, momento en el que pasará a ser supletorio.

En todo lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo previsto en la legislación vigente de aplicación en el ámbito asociativo.

Artículo 01. Normas generales.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se respetarán los criterios de:

- La debida proporcionalidad con la gravedad de la infracción, atendiendo a la naturaleza de los hechos, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.
- La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.
- La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
- La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- La responsabilidad disciplinaria se extingue en todo caso por:

1. El cumplimiento de la sanción.
2. La prescripción de la infracción.
3. La prescripción de la sanción.
4. El fallecimiento del infractor.

Para la imposición de las correspondientes sanciones disciplinarias se tendrán en cuenta las circunstancias agravantes de la reincidencia, y atenuante de arrepentimiento espontáneo.

Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción de igual gravedad, o por dos o más que lo fueran de menor. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir de la fecha en que se haya cometido la primera infracción.

Artículo 02 Infracciones.

Las infracciones contra el buen orden social susceptibles de ser sancionadas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 02.1 Infracciones Muy Graves.

Tienen la consideración de infracciones disciplinarias MUJY GRAVES:

1. Todas aquéllas actuaciones que perjudiquen u obstaculicen la consecución de los fines de la Federación, cuando tengan consideración de muy graves.
2. El incumplimiento o las conductas contrarias a las disposiciones estatutarios y/o reglamentarias de la Confederación, cuando se consideren como muy graves.
3. El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Confederación, cuando se consideren muy graves.
4. La protesta o actuaciones airadas y ofensivas que impidan la celebración de asambleas o reuniones de la Junta Directiva.
5. Participar, formular o escribir, mediante cualquier medio de comunicación social, manifestaciones que perjudiquen de forma muy grave la imagen de la Confederación.
6. La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias sin contar con la preceptiva autorización del órgano competente de la entidad.
7. Agredir, amenazar o insultar gravemente a cualquier asociado.
8. La inducción o complicidad, plenamente probada, a cualquier socio en la comisión de las faltas contempladas como muy graves.
9. ~~El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.~~

10. Todas las infracciones tipificadas como leves o graves y cuyas consecuencias físicas, morales o económicas, plenamente probadas, sean consideradas como muy graves.
11. En general, las conductas contrarias al buen orden social, cuando se consideren muy graves.

Artículo 02.2 Infracciones Graves.

Son infracciones punibles dentro del orden social y serán consideradas como GRAVES:

1. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
2. Participar, formular o escribir mediante cualquier medio de comunicación social, manifestaciones que perjudiquen de forma grave la imagen de la Confederación.
3. La inducción o complicidad, plenamente probada, de cualquier asociado en la comisión de cualquiera de las faltas contempladas como graves.
4. Todas las infracciones tipificadas como leves y cuyas consecuencias físicas, morales o económicas, plenamente probadas, sean consideradas graves.
5. La reiteración de una falta leve.
6. El incumplimiento o las conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la asociación, cuando se consideren como graves.
7. El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación, cuando tengan la consideración de grave.
8. En general, las conductas contrarias al buen orden social, cuando se consideren como graves.

Artículo 02.3 Infracciones Leves.

Se consideran infracciones disciplinarias LEVES:

1. La falta de asistencia durante dos ocasiones consecutivas a las asambleas generales, sin justificación alguna.
2. Todas aquéllas conductas que impidan el correcto desarrollo de las actividades propias de la Federación, cuando tengan la consideración de leve.
3. El maltrato de los bienes muebles o inmuebles de la Federación.
4. Toda conducta incorrecta en las relaciones con los socios.

5. La inducción o complicidad, plenamente probada, de cualquier asociado en la comisión de las faltas contempladas como leves.
6. El incumplimiento o las conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la entidad, cuando se consideren como leves.
7. En general, las conductas contrarias al buen orden social, cuando se consideren como leves.

Artículo 03 Infracciones de los miembros de la Junta Directiva.

Se consideran infracciones MUY GRAVES:

1. La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos de la asociación.
2. La incorrecta utilización de los fondos de la entidad.
3. El abuso de autoridad y la usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.
4. La inactividad o dejación de funciones que suponga incumplimiento muy grave de sus deberes estatutarios y/o reglamentarios.

Se consideran infracciones GRAVES:

1. No facilitar a los asociados la documentación de la entidad que por éstos le sea requerida (estatutos, actas, normas de régimen interno, etc.).
2. No facilitar el acceso de los asociados a la documentación de la entidad.
3. La inactividad o dejación de funciones cuando causen perjuicios de carácter grave al correcto funcionamiento de la entidad.

Tienen la consideración de infracciones LEVES:

1. La inactividad o dejación de funciones, cuando no tengan la consideración de muy grave o grave.
2. La no convocatoria de los órganos de la asociación en los plazos y condiciones legales.
3. Las conductas o actuaciones contrarias al correcto funcionamiento de la Junta Directiva.
4. La falta de asistencia a una reunión de la Junta Directiva, sin causa justificada.

Artículo 04 Sanciones.

Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones muy graves, relacionadas en el artículo 02.1, serán la pérdida de la condición de asociado o la suspensión temporal en tal condición durante un período de un año a cuatro años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Las infracciones graves, relacionadas en el artículo 02.2, darán lugar a la suspensión temporal en la condición de asociado durante un período de un mes a un año.

La comisión de las infracciones de carácter leve darán lugar, por lo que a las relacionadas en el artículo 02.3 se refieren, a la amonestación o a la suspensión temporal del sancionado por un período de un mes.

Las infracciones señaladas en el artículo 03 darán lugar, en el caso de las muy graves al cese en sus funciones de miembro del Comité Ejecutivo y, en su caso, a la inhabilitación para ocupar nuevamente cargos en el órgano de gobierno; en el caso de las graves, el cese durante un período de un mes a un año, y si la infracción cometida tiene el carácter de leve en la amonestación o suspensión por el período de un mes.

Artículo 05 Procedimiento sancionador.

Para la adopción de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, se tramitará un expediente disciplinario, en el cual el asociado tiene derecho a ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él, y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado, en su caso, el acuerdo que imponga

la sanción. La instrucción de los procedimientos sancionadores corresponde al Comité Ejecutivo de la COM-E, nombrándose a tal efecto por ésta, los miembros de la misma que tengan encomendada dicha función; caso de tramitarse expediente contra un miembro del Comité Ejecutivo éste no podrá formar parte del órgano instructor, debiendo abstenerse de intervenir y votar en la reunión del Comité Ejecutivo que decida la resolución provisional del mismo. El órgano instructor de los procedimientos disciplinarios estará formado por el Presidente y el Secretario. El Presidente ordenará al Secretario la práctica de aquéllas diligencias previas que estime oportunas al objeto de obtener la oportuna información sobre la comisión de infracción por parte del asociado. A la vista de esta información el Comité Ejecutivo podrá mandar archivar las actuaciones o acordar la incoación de expediente disciplinario. En este último caso, el Secretario pasará al interesado un escrito en el que pondrá de manifiesto los cargos que se le imputan, a los que podrá contestar alegando en su defensa lo que estime oportuno en el plazo de 15 días, transcurridos los cuales, se pasará el asunto a la primera sesión del Comité Ejecutivo, la cual acordará lo que proceda; el acuerdo debe ser adoptado por las tres cuartas (%) partes de los miembros de dicho órgano de representación. La resolución que se adopte tendrá carácter provisional. El asociado podrá formular recurso ante la Asamblea General en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a aquél en que reciba la resolución. De no formularse recurso en el plazo indicado, la resolución deviene firme. La Asamblea General, adoptará la resolución que proceda en relación con el expediente disciplinario o sancionador; no podrá formar parte de esta Asamblea General el presunto infractor, la resolución que adopte la misma deberá ser aprobada por las tres cuartas partes de los miembros de la misma.

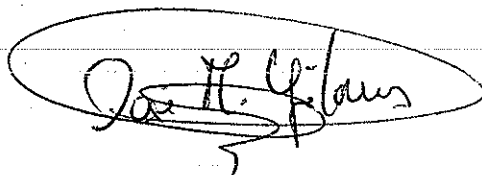
Artículo 06.- Sujetos responsables.

En general será sujeto responsable y por ende sujeto pasivo del expediente que se abra en su caso, el socio de COM-E por aquellos actos llevados a cabo por la persona que los representa cuando los mismos venga derivados de acuerdos, actuaciones, indicaciones o resoluciones adoptadas por la respectiva Asamblea General u órgano colegiado de dicha asociación.

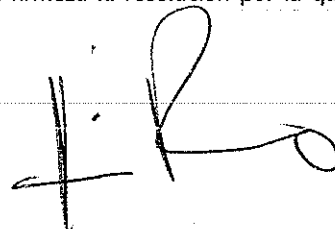
En particular será sujeto responsable en idénticos términos la persona física, integrada en cualquier miembro de COM-E o en los órganos de ella dependientes, que a título particular lleve a cabo alguna de las conductas recogidas en el presente reglamento.

Artículo 07 Prescripción.

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente al efectivo conocimiento por parte del Comité Ejecutivo de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable al asociado, volverá a correr el plazo correspondiente. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.



JOSÉ M. YÉLAMOS MORENO
SECRETARIO COM-E



MIGUEL PENZO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE COM-E